



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XCI SAN LUIS POTOSI, S.L.P. MARTES 30 DE DICIEMBRE DE 2008
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

S U M A R I O

Poder Legislativo del Estado

Decreto 603.- Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, S.L.P. para el Ejercicio Fiscal 2009.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. 144-26-14
Fax Ext. 263
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES

Poder Legislativo del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 603

LA QUINCUGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, DECRETA:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La transformación que ha experimentado la relación entre los tres órdenes de gobierno, federal, estatal y municipal, ha tenido probablemente su expresión más evidente, en la asignación cada vez de mayores recursos a los Estados y municipios.

Ello no es, desde luego, resultado de una concesión gratuita de la Federación, sino de los planteamientos y demandas fundadas de las entidades federativas y de los ayuntamientos. No es tampoco este incremento, una aportación unilateral al enriquecimiento de los erarios locales, sino la consecuencia de la decisión correcta de compartir también responsabilidades y compromisos de gasto.

Obedece ciertamente este proceso federalista a un sentido lógico, pues son los Estados y municipios los que tienen conocimiento directo de las necesidades de la población y, por ende, quienes perciben con mayor nitidez la realidad social que debe atenderse.

Es obvio, sin embargo, que los recursos por más que puedan incrementarse de un ejercicio a otro, siempre serán insuficientes para compensar las décadas, incluso siglos de rezago y desigualdad. Pero no es sobre esa premisa como se puede enfrentar la responsabilidad del poder público.

El reto fundamental de los gobiernos municipales es responder con imaginación e inteligencia a los desafíos de la realidad social, que rebasan la capacidad de respuesta que los medios económicos disponibles permiten. Es, en suma, una cuestión de correcta administración y adecuada gestión pública.

Por ello, las finanzas de un municipio deben considerar, además de una óptima jerarquización y relación en el gasto, la oportunidad en la diversificación y fortalecimiento del ingreso, aunado a la administración pulcra y transparente de los recursos. La presencia más intensa en años recientes de los órganos de control externos, junto con la participación activa de la sociedad civil y la opinión pública en las tareas de gobierno, garantizan un ejercicio más correcto del presupuesto y un mejor desempeño de la administración pública.

También es importante señalar que para el año 2009, con las reformas aprobadas el 14 de septiembre del año 2007 a la Ley de Coordinación Fiscal Federal, se va a premiar el esfuerzo recaudatorio que hagan los municipios en materia de predial, agua potable y, tentativamente, el impuesto de adquisiciones y otros derechos reales, para distribuir el Fondo General de Participaciones, y el Fondo de Fomento Municipal, por lo que es importante que los municipios amplíen la base de contribuyentes, pues lo que hagan en materia de recaudación beneficiará o perjudicará al Estado, al propio municipio y a los demás ayuntamientos, debido a que para el cálculo de los ingresos federales referidos, se tomará en cuenta lo que realicen en recaudación, en forma global, el Estado y los municipios.

La desaceleración de la economía de los Estados Unidos de Norteamérica, el incremento a los productos de la canasta básica, el alza a la luz, gas y gasolina, han generado una espiral inflacionaria que, evidentemente, perjudica a las personas que menos tienen; por lo que con base en lo anterior, se determina no autorizar incrementos en la gran mayoría de las contribuciones.

En lo que hace a esta Ley, resulta preciso establecer en forma general la situación actual de la captación de recursos por parte de los municipios.

Las fuentes de ingresos no son evidentemente infinitas, ni inagotables; los recursos propios están ceñidos a facultades tributarias restringidas por virtud del Sistema de Coordinación Fiscal; las escasas contribuciones municipales son, salvo el caso del impuesto predial, de causación accidental, o vinculadas a servicios cuyos usuarios han visto mermada su capacidad contributiva.

Los productos y aprovechamientos son igualmente generadores de pocos recursos.

La Ley de Ingresos del Municipio de **TAMAZUNCHALE, S.L.P.**, para el Ejercicio Fiscal 2009, establece la distribución de los ingresos en tributarios y no tributarios, como lo indica la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, siendo los primeros, los impuestos, los derechos, las contribuciones de mejoras y los accesorios de contribuciones; y los segundos, los productos, aprovechamientos, las participaciones y aportaciones.

Asimismo, esta Ley es eminentemente tarifaria, es decir, que establece los presupuestos de cobro y las tasas, tarifas o cuotas que se causan para este año.

En lo referente a los impuestos, se prevén los cuatro que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, los cuales son: predial, de adquisición de inmuebles y derechos reales, plusvalía y espectáculos públicos.

En materia del impuesto predial, el hecho imponible o generador de la obligación tributaria se encuentra clasificado en diversos presupuestos objetivos, de acuerdo al destino de los predios, con el fin de establecer las tasas de acuerdo a la capacidad contributiva del sujeto pasivo, señalándose estas al millar por año.

No se incrementó el impuesto predial, ya que en la iniciativa así se pidió.

No causan este impuesto, los predios rústicos, cuando por factores climatológicos y otros ajenos a la voluntad de los productores, se haya originado la pérdida total de la producción.

Se determinó bajar el impuesto predial rústico de propiedad ejidal 0.50 al millar por año, con el objetivo de proteger la economía de este sector e incentivar el pago de este gravamen.

Con el ajuste a la tasa de los predios rústicos ejidales, se incrementa el parámetro de valor para los predios que pagarán la tarifa mínima

En el impuesto predial, los contribuyentes de predios rústicos ejidales que tributen bajo la tarifa mínima de cuatro salarios, se les establece un estímulo fiscal, mediante el que pagarán un porcentaje de dicha tarifa. Ya que con el programa de regulación agraria PROCEDE, muchos de estos sujetos causaran este gravamen en forma individual y por ende aumentará el monto a pagar del mismo, por lo que, con ese fin se fija el citado estímulo.

Con fin de evitar que con el incremento de los valores catastrales, algunas viviendas de interés social y popular, pudieran ser

sujetas de una tasa más elevada que la mínima de cuatro salarios que actualmente pagan, se decidió mantener el parámetro de valor fijado el año inmediato anterior, de 20 y 30 salarios mínimos respectivamente.

Los pensionados, jubilados, personas de 60 años o de mayor edad, discapacitados e indígenas, por su casa habitación, tendrán un descuento del 50% del impuesto predial causado.

En lo relativo al impuesto de adquisición de inmuebles y derechos reales, se establece una tasa neta del 1.33% sobre el valor catastral de los bienes inmuebles, con el fin de incentivar la actividad inmobiliaria en esta demarcación. En esta misma carga impositiva, se protege a los sectores de la sociedad con menos recursos, pues se establece para las viviendas de interés social y popular una deducción de 15 salarios mínimos a la base gravable y una reducción del 50% del impuesto causado.

También en el impuesto sobre adquisiciones de inmuebles y otros derechos reales, se incrementa el parámetro de valor de las viviendas de intereses social y popular, para que a pesar del aumento de los valores catastrales, estos contribuyentes continúen pagando la tarifa mínima.

La primera asignación o titulación que se derive del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos en los términos de la Ley Agraria, no será sujeta del impuesto de adquisición de inmuebles y derechos reales.

En los impuestos predial y de adquisiciones, se establece una tarifa mínima de cuatro salarios mínimos, esto debido a que en ocasiones cuesta más recaudarlos que lo que se paga por los mismos.

En el impuesto de espectáculos públicos, se establece una tasa general del 11%, con excepción de las funciones de teatro y circo que será de 4%, en base al anexo cinco del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que tiene signado el Estado con la Federación.

En derechos, se prevén los de aseo público, panteones, rastro, planeación, registro civil, tránsito y seguridad, salubridad, estacionamiento en la vía pública, conservación de pavimentos, publicidad y anuncios, nomenclatura urbana, licencia de venta de bebidas alcohólicas de baja graduación, catastrales, y expedición de copias, constancias, certificaciones y otras similares.

En lo referente a los servicios de aseo público, se cobra en salarios mínimos, tomando como base el tonelaje o metro cúbico, la frecuencia en días, tipo de basura y servicios prestados.

En panteones se cobran en tarifa, los permisos para inhumaciones, las constancias, los permisos para exhumación y los traslados.

En rastro, se prevé el servicio de sacrificio y uso de corral, fijando su cobro en cuota, por cabeza o día.

En materia de servicios de planeación, se contemplan las licencias de construcción, de reconstrucción y de demolición, reposición de planos, expedición de factibilidades de suelo, otras constancias y certificaciones, licencias de uso de suelo, permisos para construir en cementerios y expedición de copias de uso de suelo.

Lo concerniente a las licencias de construcción, las tasas se fijan al millar de manera progresiva en base al costo de la construcción.

Se establece que la regulación de la licencia de construcción de fincas construidas o en proceso de construcción, que sean detectadas por la autoridad o por denuncia ciudadana, llevadas a cabo sin autorización pagarán lo doble de la tasa establecida para este efecto.

Las licencias de remodelación y reconstrucción pagarán el 50% y los permisos para demoler fincas cubrirán el 35%, de la cuota establecida para licencias de construcción.

Las factibilidades de uso de suelo para construcción de vivienda, se cobran en tarifa, de acuerdo al tipo de vivienda.

La expedición de licencias de uso de suelo, se cobra en tarifa, dependiendo de su tipo, pues estas pueden ser para construcción y para funcionamiento.

En registro civil se prevén los de registro, celebración de matrimonios a oficina y en domicilio, certificaciones y búsqueda de datos, estableciendo su cobro en cuota.

En catastro se sitúan los avalúos, certificaciones y deslindes, fijando su pago en base al servicio.

En derechos suben los que están en salarios mínimos, al ajuste que tenga éste en el año. Además, algunos conceptos de rastro, registro civil, estacionamiento en la vía pública, nomenclatura urbana, constancias y certificaciones en un 5%.

Se establecen nuevos conceptos de cobro en rastro, por lo que, se plasmaron en esta ley, ya que su cobro era razonable.

Los demás derechos que se cobran por los servicios que contempla esta Ley, se determinan en base al tipo de servicio que se presta, tomando en cuenta el costo que implica para el ayuntamiento proporcionarlos.

Se establece un Título denominado Accesorios de Contribuciones, el cual contempla las multas fiscales, recargos, los gastos de ejecución y las actualizaciones.

Los ingresos que contempla esta Ley como productos, son: venta de bienes muebles e inmuebles, venta de publicaciones, rendimientos e intereses de capitales, concesión de servicios, y arrendamiento de inmuebles, locales y espacios físicos.

En productos aumentan los que están en salarios mínimos, al ajuste que tenga éste en el año. Adicionalmente sube el uso de piso en la vía pública en un 5%.

En aprovechamientos, se establecen las multas administrativas, los anticipos e indemnizaciones, los reintegros y reembolsos, los rezagos, las certificaciones de dictámenes de factibilidad de seguridad en infraestructura, y las donaciones, herencias y legados.

En aprovechamientos, solamente se aumentan las multas administrativas, de acuerdo al aumento que tenga el salario mínimo en el año.

También, se prevén como ingresos las participaciones y aportaciones federales.

Esta Ley le permitirá a este municipio obtener los ingresos por los conceptos que se prevén en la misma, ya que cumplen en lo sustantivo con los requisitos que marcan los ordenamientos legales correspondientes.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE, S.L.P. PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1°. Esta Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los distintos conceptos de ingresos que pueda obtener el municipio de **TAMAZUNCHALE, S. L. P.**, durante el Ejercicio Fiscal que va del uno de enero al 31 de diciembre del año 2009; así como en su caso, precisar los elementos que los caracterizan y señalar las tasas y tarifas aplicables.

ARTICULO 2°. Cuando en esta Ley se haga referencia a **SMGZ** se entenderá que es el salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 3°. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES

Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50

Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99

UNIDAD DE AJUSTE

A la unidad de peso inmediato inferior

A la unidad de peso inmediato superior

ARTICULO 4°. En el Ejercicio Fiscal 2009 el municipio de **TAMAZUNCHALE, S.L.P.**, podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

I. IMPUESTOS

a) Predial

b) De adquisiciones de inmuebles y derechos reales

- c) De plusvalía
- d) De espectáculos públicos

II. DERECHOS

- a) De aseo público
- b) De panteones
- c) De rastro
- d) De planeación
- e) De tránsito y seguridad
- f) De registro civil
- g) De salubridad
- h) De estacionamientos en la vía pública
- i) De reparación, conservación y mantenimiento de pavimentos
- j) De licencias de publicidad y anuncios
- k) De monitoreo vehicular
- l) De nomenclatura urbana
- m) De licencias de venta de bebidas alcohólicas de baja graduación
- n) De expedición de copias, constancias, certificaciones y otras similares
- ñ) De catastro

III. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

- a) Contribuciones para obras y servicios públicos

IV. ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES

- a) Multas y recargos
- b) Gastos de ejecución
- c) Actualizaciones

V. PRODUCTOS

- a) Venta de bienes muebles e inmuebles
- b) Venta de publicaciones
- c) Arrendamiento de inmuebles, locales y espacios físicos
- d) Rendimiento e intereses de inversión de capital
- e) Concesión de servicios a particulares

VI. APROVECHAMIENTOS

- a) Multas administrativas
- b) Anticipos e indemnizaciones
- c) Reintegros y reembolsos
- d) Rezagos
- e) Donaciones, incluyendo las realizadas por motivo de la autorización de fraccionamientos y subdivisión de predios, herencias y legados
- f) De certificación de dictámenes de factibilidad de seguridad e infraestructura

VII. PARTICIPACIONES Y TRANSFERENCIAS

- a) Participaciones federales y estatales
- b) Transferencias del Estado y la Federación

TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I Predial

ARTICULO 5°. El impuesto predial se calculará aplicando la tasa que corresponda, de acuerdo al tipo de predio y sobre la base

gravable que señala la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí; conforme a lo siguiente:

I. Para predios urbanos, suburbanos y rústicos, según el caso, se observarán las siguientes tasas:

a) Urbanos y suburbanos habitacionales:	AL MILLAR
1. Predios con edificación tipificada como de interés social o vivienda popular y popular con urbanización progresiva	0.74
2. Predios con edificación distintos a los del inciso anterior	1.09
3. Predios baldíos	1.30
b) Urbanos y suburbanos destinados a comercios, servicios u oficinas:	
1. Predios con edificación o sin ellas	1.30
c) Urbanos y suburbanos destinados a uso industrial:	
1. Predios ubicados en la zona industrial	1.30
2. Predios ubicados fuera de la zona industrial	1.25
d) Predios rústicos:	
1. Predios de propiedad privada	0.75
2. Predios de propiedad ejidal	0.50

Cuando los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos o rústicos no los tengan empadronados, se apegarán a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

En todo caso, el importe mínimo a pagar por el impuesto predial nunca será inferior al de **4.00 SMGZ**, y su pago se hará en una exhibición.

Los contribuyentes de predios rústicos ejidales que tributen en tarifa mínima, tendrán el estímulo fiscal previsto en el Artículo Sexto Transitorio de esta Ley.

Para efectos de este impuesto, se considerará vivienda de interés social aquella cuyo valor global de construcción no exceda de **20.00 SMGZ** elevados al año; se considerará vivienda de interés social popular aquella cuyo valor global al término de la construcción exceda no de **30.00 SMGZ** elevados al año.

ARTICULO 6º. Tratándose de personas de 60 años y de más edad, discapacitados, así como jubilados, pensionados, e indígenas previa acreditación de esa calidad; así como todo ciudadano que lo solicite, previo estudio socioeconómico e identificación, cubrirán el **50%** del impuesto predial de su casa habitación.

No causarán el impuesto, previa autorización del cabildo, los predios rústicos cuando por factores climatológicos y otros ajenos a la voluntad de los productores, se haya originado la pérdida total de la producción.

CAPITULO II Adquisición de Inmuebles y Derechos Reales

ARTICULO 7º. Este impuesto se causará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí y se pagará aplicando la tasa neta del **1.33%** a la base gravable; no pudiendo ser este impuesto en ningún caso inferior al importe de **4.00 SMGZ**.

Para los efectos de vivienda de interés social y vivienda popular se deducirá de la base gravable el importe de **10.00 SMGZ** elevados al año y del impuesto a pagar resultante se reducirá el **50%**.

Se considerará vivienda de interés social aquella cuyo valor global al término de la construcción no exceda de **20.00 SMGZ** elevados al año; se considerará vivienda de interés popular aquella cuyo valor global al término de la construcción no exceda de **30.00 SMGZ** elevados al año, siempre y cuando el adquirente sea persona física y no tenga ninguna otra propiedad.

La primera asignación o titulación que se derive del "Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos" en los términos de la Ley Agraria, no son sujetas de este impuesto.

**CAPITULO III
De Plusvalía**

ARTICULO 8°. Este impuesto se causará por el incremento en el valor de los bienes inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos del municipio, que obtengan sus propietarios o poseedores en razón de la realización de una obra ejecutada total o parcialmente con recursos municipales.

La base del impuesto será la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que le corresponda con posterioridad a la terminación de la obra pública; este último será determinado por la autoridad catastral municipal o por perito valuador autorizado.

La tasa de este impuesto será de **1.44 %** sobre la base gravable; y en ningún caso será menor a **3.00 SMGZ**.

Este impuesto se causará por una sola vez, sin exención del pago referente al impuesto predial; debiéndose liquidar antes de que transcurran 30 días de la notificación por parte de la autoridad.

**CAPITULO IV
Espectáculos Públicos**

ARTICULO 9°. Para la aplicación de este impuesto se estará a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, y la tasa será el **11%** de la base establecida en dicha ley; excepción hecha de lo que se refiera a funciones de teatro y circo que cubrirán la tasa del **4%** conforme al anexo 5 del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**TITULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPITULO I
Servicios de Aseo Público**

ARTICULO 10. El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de aseo público se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:

Por uso del relleno sanitario utilizando el solicitante medios propios, se cobrará por metro cúbico o tonelada o fracción, lo que resulte mayor **\$546.00**, y cuando se utilice vehículos del ayuntamiento municipal se cobrará el doble.

**CAPITULO II
Servicios de Panteones**

ARTICULO 11. El derecho que se cobre por los servicios de panteones, se causará conforme a las siguientes tarifas:

I. En materia de inhumaciones:

	SMGZ	SMGZ
	CHICA	GRANDE
a) Inhumación a perpetuidad con bóveda	13.00	20.00
b) Inhumación a perpetuidad sin bóveda	12.00	18.00
c) Inhumación temporal con bóveda	76.00	95.00

II. Por otros rubros:

	SMGZ
a) Sellada de fosa	10.00
b) Exhumación de restos	10.00
c) Constancia de perpetuidad	1.30
d) Certificación de permisos	0.78
e) Permiso de traslado dentro del Estado	2.25
f) Permiso de traslado nacional	5.00
g) Permiso de traslado internacional	20.00

CAPITULO III
Servicios de Rastro

ARTICULO 12. Los servicios de rastro que preste el ayuntamiento con personal a su cargo causarán pago, exceptuándose el servicio de degüello prestado por particulares, según el concepto y tipo de ganado que a continuación se detalla:

I. Por servicio de sacrificio:

CONCEPTO	CUOTA
a) Ganado bovino	\$ 38.00 por cabeza
b) Ganado porcino	\$ 20.00 por cabeza
c) Ganado ovino	\$ 20.00 por cabeza
d) Ganado caprino	\$ 20.00 por cabeza
e) Aves de corral	\$ 1.75 por cabeza

II. Para quienes realicen estas prácticas en un lugar distinto al rastro municipal, y con previa autorización de la Secretaría de Salud, tenga la obligación de pagar una cuota que sería de:

CONCEPTO	CUOTA
a) Ganado bovino, por cabeza	\$ 19.00 por cabeza
b) Ganado porcino, por cabeza	\$ 10.00 por cabeza
c) Ganado ovino, por cabeza	\$ 10.00 por cabeza
d) Ganado caprino, por cabeza	\$ 10.00 por cabeza
e) Aves de Corral	\$ 1.00 por cabeza

Estas tarifas en día no laborable de acuerdo al calendario de descansos del ayuntamiento, se incrementará en **50%**

III. Por servicio de uso de corral por día:

CONCEPTO	CUOTA
a) Ganado bovino, por cabeza	\$ 3.00
b) Ganado porcino, por cabeza	\$ 3.00
c) Ganado ovino, por cabeza	\$ 3.00
d) Ganado caprino, por cabeza	\$ 3.00
e) Equino, por cabeza	\$ 3.00

Ganado que venga caído o muerto, siempre y cuando sea en el traslado de su lugar de origen al rastro se cobrará la cuota anterior, previa certificación del médico veterinario zootecnista asignado, de lo contrario, se aplicará la tarifa anterior incrementada en un **50%**; estas tarifas en día no laborable de acuerdo al calendario de descansos del ayuntamiento, se incrementará en **100%**.

CAPITULO IV
Servicios de Planeación

ARTICULO 13. El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de planeación se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:

I. Las licencias y permisos para construcción, reconstrucción y demolición, se otorgarán mediante el pago de los siguientes derechos:

a) Por las licencias de construcción se cobrarán conforme al valor del costo de construcción, las siguientes tasas:

1. Para casa habitación:

De	Hasta	AL MILLAR
\$ 1.00	\$ 20,000.00	5.20
\$ 20,001.00	\$ 40,000.00	6.20
\$ 40,001.00	\$ 60,000.00	7.20
\$ 60,001.00	\$ 80,000.00	9.30

\$ 80,001.00	\$ 100,000.00	10.30
\$ 100,001.00	\$ 300,000.00	11.30
\$ 300,001.00	\$ 1,000,000.00	12.40
\$ 1,000,001.00	en adelante	13.40

2. Para comercio, mixto o de servicios:

De	Hasta	AL MILLAR
\$ 1.00	\$ 20,000.00	6.20
\$ 20,001.00	\$ 40,000.00	7.20
\$ 40,001.00	\$ 60,000.00	8.20
\$ 60,001.00	\$ 80,000.00	10.00
\$ 80,001.00	\$ 100,000.00	11.00
\$ 100,001.00	\$ 300,000.00	12.50
\$ 300,001.00	\$ 1,000,000.00	13.50
\$ 1,000,000.00	en adelante	14.00

3. Para giro industrial o de transformación:

De	Hasta	AL MILLAR
\$ 1.00	\$ 20,000.00	8.00
\$ 20,001.00	\$ 40,000.00	9.80
\$ 40,001.00	\$ 60,000.00	11.90
\$ 60,001.00	\$ 80,000.00	13.90
\$ 80,001.00	\$ 100,000.00	16.50
\$ 100,001.00	\$ 300,000.00	18.60
\$ 300,001.00	\$ 1,000,000.00	19.60
\$ 1,000,000.01	en adelante	21.70

Por regulación de licencia de construcción de fincas construidas o en proceso de construcción, así como las omisiones de las mismas, y que sean detectadas por la autoridad mediante el procedimiento de inspección que al efecto establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, o por denuncia ciudadana, llevadas a cabo sin autorización, los directores responsables de obra y/o propietarios de las mismas, pagarán el **doblo** de la cantidad que corresponda, sin perjuicio de la sanción que resulte aplicable.

Solamente se podrá autorizar como autoconstrucción un cuarto o pieza con un cobro de **1.05 SMGZ** por metro cuadrado.

Sólo se dará permiso para construir hasta treinta metros cuadrados sin presentar planos; pero si ya existen o se construye más, los propietarios deberán presentar los planos respectivos para su aprobación y pagar los derechos correspondientes a esta Ley.

b) Por la licencia para remodelación y reconstrucción de fincas se cobrará el **50%** de lo establecido en el inciso a) de esta fracción, y deberán cubrirse los mismos requisitos que en las de construcción; y en ningún caso el cobro será menor a **1.10 SMGZ**.

c) Por los permisos para demoler fincas se cubrirá este derecho pagando el **35%** de lo establecido en el inciso a).

d) La inspección de obras será **gratuita**.

e) Por reposición de planos autorizados según el año a que correspondan, se cobrarán las cantidades siguientes:

AÑOS	SMGZ
1990-2009	2.50
1980-1989	2.30
1970-1979	2.30
1960-1969	2.30
1959 y anteriores	2.50

II. Por la expedición de factibilidades de uso de suelo para construcción de vivienda:

- a) Para la construcción de vivienda en términos generales, se cobrarán **10.00 SMGZ**, por cada una.
- b) Para comercios, mixto y servicios se cobrarán **15.00 SMGZ**, por cada una.
- c) Para industria o transformación se cobrarán **20.00 SMGZ**.
- d) Tratándose de vivienda de interés social o popular, y popular con urbanización progresiva, se cobrará como sigue:
1. En vivienda de interés social se cobrará el **60%** de la tarifa aplicable en el inciso a) de esta fracción.
 2. En vivienda popular y popular con urbanización progresiva se cobrará el **75%** de la tarifa aplicable en el inciso a) de esta fracción.
- e) Por otras constancias y certificaciones que se expidan en esta materia se cobrará una cuota de **2.00 SMGZ**.
- III. Los servicios de aprobación de planos y alineamientos serán **gratuitos**, pero el propietario y/o director responsable de obra deberá colocar la banda de obra autorizada expedida por la Dirección de Obras Públicas, en el sitio de la obra, en lugar visible, de lo contrario se cobrará una sanción por el equivalente a **3.00 SMGZ** más la tarifa correspondiente.
- IV. Por registro como director responsable de obra se cobrará una tarifa de **10.00 SMGZ** por inscripción; y de **8.20 SMGZ** por refrendo anual, el cual deberá cubrirse durante los primeros dos meses del año.
- V. Por el dictamen y aprobación de estimaciones que presenten los contratistas de las obras que contrate el ayuntamiento, se cobrará una tasa de **0.5 al millar** sobre el monto de la estimación, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.
- VI. Por la elaboración de dictamen de seguridad en establecimientos que lo requieran por ley, se cobrará en función de los costos incurridos al contratar especialistas del ramo.
- VII. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 m² y no requiera del trazo de vías públicas, se cobrará el **0.03 SMGZ**, por metro cuadrado o fracción, del total de la superficie.
- Por el excedente de metros cuadrados se cobrará el **0.05 SMGZ**, por metro cuadrado o fracción.
- VIII. Por la autorización de fusión de predios se cobrará el **0.03 SMGZ** por metro cuadrado o fracción de la superficie total.
- IX. Por la autorización de relotificación de predios se cobrará el **1.50%** de un salario mínimo por metro cuadrado o fracción de la superficie total.
- X. Por el permiso de ruptura se cobrará conforme a lo siguiente:

	SMGZ/M2 O FRACCION
a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado	0.59
b) De calles revestidas de grava conformada	1.13
c) De concreto hidráulico o asfáltico	2.96
d) De guarniciones o banquetas de concreto	1.13

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale el ayuntamiento, y éste exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.

XI. Por el permiso temporal por utilización de la vía pública:

a) Andamios o tapiales por ejecución de construcción o remodelación	26% de 1.00
b) De calles revestidas de grava conformada	52% de 1.00
c) Retiro de la vía pública de escombros	1.60

XII. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción se pagará **10.45 SMGZ**.

XIII. Por la dictaminación de peritajes oficiales se causarán **2.00 SMGZ**.

Las licencias a que se refiere este artículo sólo se otorgarán cuando se demuestre estar al corriente en el pago del impuesto predial.

ARTICULO 14. Por la expedición de licencia de uso de suelo se aplicarán las siguientes tarifas:

I. Habitacional: **SMGZ**

Para fraccionamiento o condominio horizontal, vertical y mixto:

a) Interés social o popular, y popular con urbanización progresiva, hasta 100 m2 de terreno por predio	1.70
b) Vivienda media, de más de 100 m2 hasta 300 m2 por predio	8.80
c) Vivienda residencial, de más de 300 m2 por predio	10.90
d) Vivienda campestre	10.90

Para predios individuales:

a) Interés social o popular, y popular con urbanización progresiva, hasta 100 m2 de terreno por predio	2.10
b) Vivienda media, de más de 100 m2 hasta 300 m2 por predio	9.10
c) Vivienda residencial, de más de 300 m2 por predio	11.20

II. Mixto, comercial y de servicio:

Para fraccionamiento o condominio horizontal, vertical y mixto:

a) Deportes, recreación y servicios de apoyo para las actividades productivas	0.90
b) Educación, cultura, salud, asistencia social, asistencia animal, abastos, comunicaciones, transporte, servicios urbanos, servicios administrativos y alojamiento	16.10

Para predios individuales:

a) Deportes, recreación y servicios de apoyo para las actividades productivas	11.90
b) Educación, cultura, salud, asistencia social, asistencia animal, abastos, comunicaciones, transporte, servicios urbanos, servicios administrativos y alojamiento	13.50
c) Salones de fiestas, reunión con espectáculos, rodeos, discotecas, bodegas, templos de culto, panaderías, tortillerías, locales comerciales, oficinas, academias y centros de exposiciones	13.50
d) Bares, cantinas, expendios de venta de cerveza o licores, plazas comerciales y tiendas departamentales	21.80
e) Gasolineras y talleres en general	21.80

III. Por la licencia de cambio de uso de suelo, se cobrará de la manera siguiente:

CONCEPTO			SMGZ/M2
De 1.00	a	1,000.00	0.57
De 1,001.00	a	10,000.00	0.28
De 10,001.00	a	1,000,000.00	0.16
De 1,000,001.00		en adelante	0.05

En todos los pagos que se realicen por concepto de autorización de subdivisión, fusión o relotificación, quedarán a salvo los derechos del ayuntamiento para exigir el cumplimiento de la entrega del **10%** (diez por ciento) de donación sobre la superficie total del predio, o los predios subdivididos, o fusionados, conforme a lo que establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Las licencias a que se refiere este artículo sólo se otorgarán cuando se demuestre estar al corriente en el pago del impuesto predial.

IV. Por la expedición de copias de dictámenes de uso de suelo **1.10 SMGZ**

ARTICULO 15. El derecho que se cobre en materia de permisos para construir fosas, gavetas, monumentos y capillas en panteones, se causará conforme a los siguientes conceptos y tarifas:

I. Panteón municipal ubicado en el barrio de San Miguel:

a) Por los permisos de construcción de fosas y gavetas en panteones: **SMGZ**

1. Fosa, por cada una **0.95**

2. Bóveda, por cada una	0.95
3. Gaveta, por cada una	0.95

b) Permiso de instalación y/o construcción de monumentos por fosas:

1. De ladrillo y cemento	0.95
2. De cantera	1.85
3. De granito	1.85
4. De mármol y otros materiales	3.50
5. Piezas sueltas (jardinera, lápidas, etcétera), cada una	0.95

II. Panteón municipal ubicado en Achiquico:

a) Permiso para construir fosas en cementerio **SMGZ**

1. Fosa, por cada una	0.95
2. Bóveda, por cada una	0.95
3. Por la adquisición de una fosa construida por el ayuntamiento	49.00
4. Por la adquisición de una gaveta construida por el ayuntamiento	77.00

En este panteón no se permitirá la construcción de monumentos y capillas, sólo podrán colocarse lápidas.

CAPITULO V
Servicios de Tránsito y Seguridad

ARTICULO 16. Estos servicios se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

I. La expedición de permisos para circular sin placas o tarjeta de circulación se podrán otorgar por un máximo de 30 días naturales, el cual se dará por una sola ocasión y su cobro será de **7.00 SMGZ**.

II. Segundo permiso para circular sin placas **10.50 SMGZ**.

III. Las personas físicas o morales que realicen eventos con fines de lucro y soliciten personal adicional de seguridad y protección, deberán cubrir previamente la cantidad de **3.40 SMGZ**, por cada elemento comisionado. En caso de no celebrarse el evento por causas de fuerza mayor, sólo se reembolsará el pago efectuado si se presenta aviso con 24 horas de anticipación a la celebración del mismo.

IV. Permiso para manejar con licencia vencida por un máximo de quince días la cuota será de **2.50 SMGZ**.

V. Por constancia de no infracción **1.25 SMGZ**.

VI. Por estacionamiento a permisionarios, por cajón anual, se cobrará **21.00 SMGZ**.

VII. Por carga y descarga de camionetas por 6 horas por apartado se cobrará **3.25 SMGZ**.

CAPITULO VI
Servicios de Registro Civil

ARTICULO 17. Los servicios de registro civil causarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento o defunción	GRATUITO
II. Registro de autorización para habilitación de edad y suplencia de consentimiento a menores de edad	\$ 36.00
III. Celebración de matrimonio en oficialía:	

a) En días y horas de oficina	\$ 70.00
b) En días y horas inhábiles	\$ 94.00
c) En días y horas de oficina, en días no laborales o festivos	\$ 315.00
IV. Celebración de matrimonios a domicilio:	
a) En días y horas de oficina de 8:00 a 15:00 horas	\$ 304.00
b) En días y horas inhábiles	\$ 444.00
c) En días no laborales o festivos	\$ 535.00
V. Registro de sentencia de divorcio	\$ 143.00
VI. Por la expedición de certificación de actas	\$ 25.00
VII. Otros registros del estado civil	\$ 35.00
VIII. Búsqueda de datos	\$ 8.00
IX. Expedición de copias certificadas de actas de nacimiento para ingresar a educación inicial, preescolar, primaria y secundaria	\$ 14.00
X. Por la inscripción de actas del registro civil celebradas por mexicanos en el extranjero	\$ 55.00
XI. Por el registro extemporáneo de nacimiento	GRATUITO
XII. Por el registro de reconocimiento de hijo	GRATUITO

Cuando alguno de los servicios aludidos en las fracciones anteriores sea prestado con carácter urgente costará el **doble**.

CAPITULO VII **Servicios de Salubridad**

ARTICULO 18. Este servicio lo proporcionará el ayuntamiento en auxilio de las autoridades federales o estatales, en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO VIII **Servicios de Estacionamientos de Vehículos en la Vía Pública**

ARTICULO 19. Por estacionarse en la vía pública, en los lugares en los que se hayan instalado estacionómetros, se pagará la cantidad de **\$ 4.20** por hora.

CAPITULO IX **Servicios de Reparación, Conservación y Mantenimiento de Pavimentos**

ARTICULO 20. El derecho de conservación de pavimento se causará según lo establecido en las leyes y reglamentos respectivos.

Tratándose de empresas o personas que canalizan redes de infraestructura o las sustituyan, cubrirán **0.20 SMGZ** por metro lineal canalizado en área urbana pavimentada. El ayuntamiento se reserva el derecho de supervisar, y en su caso, aprobar la correcta reparación del pavimento, que deberá cumplir con las especificaciones por él establecidas.

CAPITULO X **Servicios de Publicidad y Anuncios**

ARTICULO 21. Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorización de anuncios, carteles o publicidad que otorgue la autoridad municipal se causarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	SMGZ
I. Difusión impresa (por hoja)	3.38 por millar
II. Difusión fonográfica	3.10 por día
III. Mantas colocadas en vía pública	0.21 por m2
IV. Carteles y pósters	6.20 por m2 anual
V. Anuncio pintado en pared	1.85 por m2 anual
VI. Anuncio pintado en vidrio	1.85 por m2 anual
VII. Anuncio pintado tipo bandera poste	3.10 por m2 anual
VIII. Anuncio pintado tipo bandera en pared	3.10 por m2 anual
IX. Anuncio pintado colocado en la azotea	3.10 por m2 anual
X. Anuncio espectacular pintado	4.60 por m2 anual
XI. Anuncio luminoso tipo bandera poste	4.60 por m2 anual
XII. Anuncio luminoso tipo bandera pared	3.10 por m2 anual
XIII. Anuncio luminoso gas neón	3.60 por m2 anual
XIV. Anuncio luminoso colocado en la azotea	6.20 por m2 anual
XV. Anuncio adosado sin luz	2.50 por m2 anual
XVI. Anuncio espectacular luminoso	4.65 por m2 anual
XVII. Anuncio en vehículos, excepto utilitarios	4.65 por m2 anual
XVIII. Anuncio proyectado	4.65 por m2 anual
XIX. En toldo	1.45 por m2 anual
XX. Pintado en estructura en banqueta	3.10 por m2 anual
XXI. Pintado luminoso	3.10 por m2 anual
XXII. En estructura en camellón	2.05 por m2 anual
XXIII. Los inflables	2.50 por día

Los anuncios a los que se refieren las fracciones V a XXIII de este artículo deberán pagar los derechos de licencia durante el primer semestre de cada año; los que se coloquen por un tiempo menor a un año pagarán este derecho en proporción al periodo correspondiente.

ARTICULO 22. No se pagarán los derechos establecidos en el artículo anterior por la publicidad:

- I. Que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas;
- II. Aquélla que no persiga fines de lucro o comerciales;
- III. En el anuncio que corresponda a los nombres, denominaciones y razones sociales, colocados en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre el negocio, siempre y cuando cumplan con el reglamento respectivo y solamente uno; si existen varios los que excedan de uno pagarán de acuerdo a la tarifa.

ARTICULO 23. La autoridad municipal regulará en su Bando y reglamentos, mediante disposiciones de carácter general los anuncios publicitarios a fin de crear una imagen agradable de los centros de población, y evitar la contaminación visual y auditiva en los mismos.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, los promotores cubrirán un depósito en efectivo o cheque certificado por la cantidad que la autoridad municipal fije, de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para garantizar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento. En caso de no dar cumplimiento dentro del término, el ayuntamiento ordenará el despintado y retiro de la publicidad cubriendo el costo correspondiente con el depósito, sin tener el ayuntamiento que rembolsar cantidad alguna y sin perjuicio de cubrir el infractor el pago de las sanciones correspondientes.

CAPITULO XI Servicios de Nomenclatura Urbana

ARTICULO 24. Este derecho que se cause por el servicio de nomenclatura urbana, se cobrará de acuerdo a los conceptos y tarifas siguientes:

- I. Por la asignación de número oficial y placa de los bienes inmuebles se cobrará la cantidad de **\$57.00** pesos.
- II. Por la asignación de números interiores en edificios, en condominios o similares, se cobrará la cantidad de **\$57.00** pesos, por cada uno.

CAPITULO XII
Servicios de Licencia y su Refrendo para Venta de Bebidas
Alcohólicas de Baja Graduación

ARTICULO 25. De conformidad con el artículo 14 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, la expedición de licencias permanentes para la venta, distribución o suministro de bebidas alcohólicas y su refrendo anual, así como las licencias temporales, le corresponde al Ejecutivo del Estado, sin embargo, tomando en cuenta los requisitos y términos que establece la ley referida con anterioridad, previo convenio que celebre con el Ejecutivo del Estado, y siempre y cuando se trate de establecimientos cuyo giro mercantil sea para la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico, menores de 6% de alcohol volumen, el ayuntamiento podrá extenderlas y realizar su refrendo anual, cuyo cobro lo efectuará de acuerdo con lo previsto por el artículo 67 de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí.

En el caso de licencias para la venta de bebidas alcohólicas, por el cambio de titular de la licencia o cambio de actividad, deberán cubrirse los derechos equivalentes al otorgamiento de licencia inicial; excepto en el caso de cesión de los derechos de licencia entre cónyuges o ascendientes y descendientes.

Se entenderá que cuando un negocio cuente con permiso del Estado para expender bebidas alcohólicas con contenido mayor de 6% de alcohol volumen, también las podrá vender con contenido no mayor de 6% de alcohol volumen y ya no se requerirá la licencia municipal.

CAPITULO XIII
Servicios de Expedición de Constancias, Certificaciones y Otras Similares

ARTICULO 26. El cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causará de acuerdo a las cuotas siguientes:

	CUOTA
I. Actas de cabildo, por foja	\$ 73.00
II. Actas de identificación, cada una	\$ 23.00
III. Constancias de datos de archivos municipales, por foja	\$ 31.00
IV. Constancias de carácter administrativo, cartas de recomendación, documentos de extranjería, cartas de residencia, cada una	\$ 49.00
V. Otras certificaciones	\$ 30.00
VI. Cartas de no propiedad	GRATUITO

CAPITULO XIV
Servicios Catastrales

ARTICULO 27. El cobro del derecho por la expedición de avalúos catastrales y otras certificaciones o servicios, causarán las siguientes cuotas:

I. Los avalúos catastrales se cobrarán sobre el monto del avalúo y de acuerdo a las siguientes tasas:

	AL MILLAR
Desde \$ 1.00 Hasta \$ 100,000.00	1.70
Desde \$ 100,001.00 en adelante	2.20

La tarifa mínima por avalúo será de **4.42 SMGZ**.

II. Certificaciones se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

- a) Certificación de registro o de inexistencia de registro en el padrón municipal **1.04 SMGZ**, por predio
- b) Certificación física de medidas y colindancias de un predio **\$ 0.457** por metro cuadrado
- c) Certificaciones diversas del padrón catastral **1.04 SMGZ** por certificación
- d) Copia de plano de manzana o región catastral **2.08 SMGZ** por cada uno

III. Para la realización de deslinde se sujetarán a los siguientes costos:

- | | |
|--|--|
| a) En zonas habitacionales de urbanización progresiva será | GRATUITO |
| b) En colonias de zonas de interés social y popular, | 2.08 SMGZ |
| c) En predios ubicados en zonas comerciales,
para este tipo de trabajos el costo no será menor de | \$ 0.475 por metro cuadrado;
2.08 SMGZ. |
| d) En colonias no comprendidas en los incisos anteriores | 2.08 SMGZ. |

TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 28. Estos ingresos se registrarán por lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

TITULO QUINTO ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPITULO I Multas y Recargos

ARTICULO 29. Son los ingresos que se derivan de las sanciones impuestas por el pago extemporáneo de las contribuciones, las cuales serán pagadas de acuerdo a lo estipulado por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Además, se causarán recargos moratorios de acuerdo al mismo precepto, aplicándose una tasa del **50%** mayor a aquélla que para pagos a plazo de las contribuciones federales señale la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.

ARTICULO 30. Las multas de carácter fiscal constituyen el ingreso por el concepto de las sanciones pecuniarias que se impongan por infracciones a las leyes fiscales o sus reglamentos, y se cobrarán de conformidad con el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO II Gastos de Ejecución

ARTICULO 31. Los montos de honorarios de notificación y gastos de ejecución se cobrarán de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO III Actualizaciones

ARTICULO 32. Cuando no se cubran las contribuciones en el plazo señalado, las mismas se actualizarán en términos del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

En caso de que la tesorería municipal autorice el pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades de alguna contribución, se causarán recargos durante el tiempo que dure la autorización, en los términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.

TITULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO I Venta de Bienes Muebles e Inmuebles

ARTICULO 33. Para la enajenación de bienes muebles e inmuebles se estará a lo dispuesto por las leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO 34. Los bienes mostrencos o vacantes que venda el ayuntamiento y que cubran los requisitos que marcan las

leyes de la materia, se pagarán en la tesorería municipal al precio del avalúo que legalmente les haya correspondido.

CAPITULO II Venta de Publicaciones

ARTICULO 35. Para la venta de ediciones y publicaciones de todo tipo se tendrá en cuenta el costo de las mismas.

Cada ejemplar del Reglamento de Tránsito Municipal se venderá a razón de \$ 24.00 por ejemplar.

CAPITULO III Arrendamiento de Inmuebles, Locales y Espacios Físicos

ARTICULO 36. Por arrendamiento y explotación de bienes públicos, de locales y puestos en los mercados, se cobrará mensualmente conforme a las siguientes tarifas:

I. Por arrendamiento de locales y puestos del mercado, se pagará como sigue:

a) En mercado municipal Tomiyauh	CUOTA MENSUAL
1. Numero 1 al 6	\$ 115.50
2. Local del número 7 al 11	\$ 94.50
3. Local del número 12	\$ 157.50
4. Locales del número 13 al 15	\$ 94.50
5. Local número 16	\$ 157.50
6. Locales del número 17 al 21	\$ 94.50
7. Locales del número 22 al 26	\$ 157.50
8. Local número 27	\$ 94.50
9. Locales del número 28 al 36	\$ 157.50
10. Local número 36B	\$ 94.50
11. Locales del número 37 al 47	\$ 157.50
12. Locales del número 48 al 52	\$ 94.50
13. Local número 54	\$ 157.50
14. Locales del número 56 al 104	\$ 94.50

b) En Centro Comercial Juárez:

1. Cada locatario mensual	\$ 115.50
---------------------------	-----------

c) Locales en Plazoleta de Guadalupe:

1. Cada locatario mensual	\$ 94.50
---------------------------	----------

d) Por el uso de sanitario, por persona	\$ 2.00
---	---------

II. El uso de piso en la vía pública para fines comerciales en áreas autorizadas, cubrirá una cuota de:

a) De 0.01 por metro cuadrado, por día	\$ 2.00
b) Ambulante foráneo, por día	\$ 94.50
c) Por exhibición de artículos comerciales cuadrado	\$ 21.00

TITULO SEPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I Multas Administrativas

ARTICULO 37. Son aquéllas establecidas en las leyes o reglamentos de carácter administrativo:

I. MULTAS DE POLICIA Y TRANSITO. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos y Bando de Policía y Gobierno; las que no

podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución General de la República; y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

INFRACCION

	MULTA SMGZ
a) Si excede en velocidad hasta 20 Kms. de lo permitido	7.00
b) Si excede en velocidad hasta 40 Km. de lo permitido	7.50
c) Si excede en velocidad más de 40 Km. de lo permitido	9.00
d) Velocidad immoderada en zona escolar, hospitales y mercados	15.00
e) Ruido en escape	4.00
f) Manejar en sentido contrario	6.00
g) Manejar en estado de ebriedad	18.00
h) Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	3.00
i) No obedecer al agente	8.00
j) No obedecer semáforo o vuelta en u	5.00
k) No obedecer señalamiento restrictivo	5.00
l) Falta de engomado en lugar visible	3.00
m) Falta de placas	3.00
n) Falta de tarjeta de circulación	5.00
ñ) Falta de licencia	5.00
o) Falta de luz parcial	3.00
p) Falta de luz total	4.00
q) Estacionarse en lugar prohibido	3.00
r) Estacionarse en doble fila	4.00
s) Chocar y causar daños	8.00
t) Chocar y causar lesiones	15.00
u) Chocar y ocasionar una muerte	28.00
v) Negar licencia o tarjeta de circulación, cada uno	4.00
w) Abandono de vehículo por accidente	8.00
x) No usar cinturón	5.00
y) Placas sobrepuestas	5.00
z) Estacionarse en retorno	5.00
aa) Si el conductor es menor de edad y sin permiso	17.00
ab) Insulto o amenaza a autoridades de tránsito, cada uno	30.00
ac) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	8.00
ad) Obstruir parada de camiones	4.00
ae) Falta de casco protector en motociclistas	4.00
af) Remolcar vehículos con cadena o cuerda	20.00
ag) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería	5.00
ah) No circular bicicleta en extrema derecha de vía	2.00
ai) Circular bicicleta en acera y/o lugares de uso exclusivo para peatones	3.00
aj) Placas pintadas, rotuladas, dobladas, ilegibles, remachadas, soldadas o en lugar distinto al destinado	5.00
ak) Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo, descubierta e insegura	6.00
al) Intento de fuga	9.00
am) Falta de precaución en vía de preferencia	4.00
an) Circular con carga sin permiso correspondiente	5.00
añ) Circular con puertas abiertas	3.00
ao) Circular con faros de niebla encendidos sin objeto	5.00
ap) Uso de carril contrario para rebasar	3.00
aq) Vehículo abandonado en vía pública	5.00
ar) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	3.00
as) Derribar persona con vehículo en movimiento	8.00
at) Circular con pasaje en el estribo	4.00
au) No ceder el paso al peatón	3.00
av) Obstruir la vía pública, sólo en caso de falla mecánica	8.00
aw) Consumir bebidas alcohólicas dentro de un vehículo sobre la vía pública aun estacionado	15.00
ax) Conducir con una mano	7.00
ay) Conducir con un infante en los brazos	15.00
az) arrastre por grua municipal	10.00
ba) Pensión municipal	1.50

En caso en que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida, se le considerará un descuento del **50%**; con excepción de los incisos: d), g), h), u), v), w) y as).

II. MULTAS DIVERSAS. Estas multas corresponden a infracciones a leyes, reglamentos, ordenamientos y disposiciones, acuerdos y convenios municipales, y se determinarán de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

III. MULTAS POR INFRACCIONES DE RASTRO MUNICIPAL.

	SMGZ
a) Por matanza de ganado y aves de corral no autorizada por el rastro municipal	32.00
b) Por venta de carne sin resellos o documentos que no amparen su procedencia (en comercio)	21.00
c) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	31.00
d) Venta de carne sin resello o infectada con alguna enfermedad	50.00
e) Por detectarse carne en vehículos de reparto en condiciones de insalubridad	3.50
f) Por falta de pago y declaración falsa de cantidad de introducción de productos cárnicos	5.00
g) Manifestar datos o información falsa al introducir resellar carne fresca o refrigerada por el introductor y/o comerciantes	10.00
h) Realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del rastro municipal sin autorización del mismo	2.50
i) Causar desorden en las instalaciones del rastro	3.50
j) Por venta de carne de una especie que no corresponde a la que se oferta	30.00
k) Por negarse a proporcionar documentos que amparen la legal procedencia de productos cárnicos en el transporte	50.00

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el **doblo** de la prevista, además de las sanciones de las leyes de la materia.

IV. MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Se cobrarán multas por violación a la Ley Ambiental de acuerdo a lo dispuesto por dicha ley.

V. MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

Se cobrarán multas por violaciones a la Ley de Catastro de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Séptimo de dicha ley.

VI. MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Se cobrarán multas por violaciones a la Ley de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55.

VII. MULTAS POR INFRACCIONES COMETIDAS AL REGLAMENTO PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES COMERCIALES.

a) Las multas por infracciones cometidas por los comerciantes que ejercen la actividad informal en la vía pública, se cobrarán de acuerdo a lo que establece la siguiente tabla:

	VECES/SMGZ	
	MINIMO	MAXIMO
1. No tener a la vista la licencia de actividad comercial o el permiso temporal de trabajo correspondiente	1.00	10.00
2. No estar presente el titular de la licencia de la actividad comercial	1.00	10.00
3. No tener en buen estado de higiene los objetos que se utilizen para el desarrollo de la actividad	1.00	10.00
4. Ser molesto en el ejercicio de sus actividades, ofreciendo sus productos con insistencia	1.00	10.00
5. Omitir solicitar el permiso de cambio de domicilio	15.00	30.00
6. No realizar el pago oportuno del refrendo de su licencia de actividad comercial o permiso temporal de trabajo	10.00	20.00
7. No depositar los desperdicios en los recipientes adecuados y mantener sucia el área del negocio	5.00	15.00
8. Ocupar un área superior a lo establecido	20.00	30.00
9. Usar fuego sin autorización y supervisión de la coordinación de protección civil municipal	20.00	30.00

10. Ejercer el comercio en un lugar distinto al autorizado	20.00	30.00
11. Comercializar artículos distintos al giro autorizado en la licencia de actividad comercial o permiso temporal de trabajo	20.00	30.00
12. No contar con licencia de actividad comercial o permiso temporal de trabajo para practicar el comercio informal	20.00	30.00
13. Vender animales vivos en áreas y vías públicas, exceptuando aves, peces y mariscos	15.00	20.00
14. Vender productos que estén sujetos a una regulación sanitaria para su comercialización sin contar con las autorizaciones correspondientes	10.00	20.00
15. Vender materiales, productos y substancias inflamables y explosivos sin autorización	20.00	30.00
16. Instalar carros o vehículos que sirvan de almacén en la vía pública	5.00	10.00
17. Emplear a menores de edad para ejercer sus actividades, contraviniendo los preceptos que estipula la Ley Federal del Trabajo	20.00	30.00
18. Efectuar, fomentar o permitir actividades de juegos de azar, fortuna y suerte en el establecimiento	20.00	30.00
19. Vender artículos, figuras, fotografías o dibujos pornográficos o que atenten contra la moral		CLAUSURA TEMPORAL
20. Ejercer el comercio en estado de ebriedad o bajo el consumo de cualquier tipo de enervantes		CLAUSURA TEMPORAL
21. Vender bebidas con cualquier graduación alcohólica sin contar con la licencia respectiva		CLAUSURA TEMPORAL
22. Alquilar, rentar, ceder, enajenar, regalar, donar o prestar la licencia de actividad comercial		CANCELACION DE LA LICENCIA DE ACTIVIDAD COMERCIAL DOBLE DE LO ESTIPULADO
23. Primera reincidencia		CANCELACION DE LA LICENCIA DE ACTIVIDAD COMERCIAL
24. Segunda reincidencia		CANCELACION DE LA LICENCIA DE ACTIVIDAD COMERCIAL

b) Las multas por infracciones cometidas por los comerciantes y prestadores de servicios formalmente establecidos en bienes inmuebles propiedad de particulares.

1. Que no cuenten con el empadronamiento comercial	SMGZ 1.00 a 300.00
2. Toda infracción que no esté señalada en el reglamento	10.00 a 100.00

c) Las multas por infracciones a las disposiciones establecidas a los locatarios de los inmuebles municipales, mercado Tomiyauh, centro comercial Juárez y mercado de comidas Plazoleta de Guadalupe

1.00 a 50.00

CAPITULO II **Anticipos e Indemnizaciones**

ARTICULO 38. Los anticipos e indemnizaciones se percibirán de acuerdo a las resoluciones que se decreten en los convenios que respecto a ellos se celebren.

CAPITULO III **Reintegros y Reembolsos**

ARTICULO 39. Constituyen los ingresos de este ramo:

I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales, o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto.

II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas.

III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de empleados municipales que manejen fondos, y provengan de la glosa o fiscalización que practique el Departamento de Contraloría Interna y/o la Auditoría Superior del Estado.

CAPITULO IV **Rezagos**

ARTICULO 40. Los rezagos por concepto de impuestos, derechos y productos se liquidarán y cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables a cada caso.

CAPITULO V Donaciones, Herencias y Legados

ARTICULO 41. Las donaciones, herencias y legados que obtenga el ayuntamiento deberán incorporarse al inventario de bienes públicos valorizados, para efectos del registro en la tesorería municipal.

Se incluyen las donaciones que con motivo del fraccionamiento y subdivisión de los predios, están obligados a entregar éstos al ayuntamiento.

ARTICULO 42. Servicios prestados por el sistema de Desarrollo Integral de la Familia municipal.

CAPITULO VI Certificaciones de Dictámenes de Factibilidad de Seguridad en Infraestructura

ARTICULO 43. Los propietarios de torres habitacionales, así como edificaciones destinadas al comercio, servicios e industria, deberán pagar al municipio a través de la Dirección de Obras Públicas un aprovechamiento de **0.10 SMGZ** por metro cuadrado de construcción proyectada, por obtener la certificación de los dictámenes de factibilidad de seguridad en infraestructura que expidan en términos del reglamento de la materia, las instituciones o particulares autorizados.

TITULO OCTAVO PARTICIPACIONES Y TRANSFERENCIAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 44. Son participaciones los ingresos que se transfieran al municipio con tal carácter, establecidas en las leyes federales o estatales, y en los convenios de coordinación fiscal y sus anexos, y en los decretos de la legislación local, por concepto de:

- I. Fondo General
- II. Fondo de Fomento Municipal
- III. Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos
- IV. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios
- V. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos
- VI. Fondo al Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel
- VII. Fondo de Fiscalización

ARTICULO 45. Las aportaciones transferidas del Estado y de la Federación serán recaudadas por la Tesorería municipal de acuerdo a los fondos siguientes:

- I. Aportaciones al Fondo de Infraestructura Social Municipal
- II. Aportaciones al Fondo de Fortalecimiento Municipal

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de 2009 y será publicada en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. La autoridad municipal no podrá bajo ningún concepto efectuar cobros no autorizados en la presente Ley.

TERCERO. Las cuotas y tarifas que se contemplan en esta Ley deberán ser publicadas a la vista de los contribuyentes en cada uno de los departamentos del ayuntamiento. La inobservancia de esta disposición será sancionada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El ayuntamiento deberá colocar en lugar visible al público en general, en las oficinas donde deban realizarse pagos por los

contribuyentes, las tarifas o tasas aplicables para cada caso.

CUARTO. A los contribuyentes que liquiden el importe total del impuesto predial anual durante los meses de enero, febrero y marzo de 2009, se les otorgará un descuento del **15, 10 y 5%**, respectivamente; excepto aquéllos a los que se refiere el artículo 6º de esta Ley.

QUINTO. En aquellos casos en que no se cuente con el reglamento respectivo, serán aplicables supletoriamente los del municipio de San Luis Potosí, como lo establece el Artículo Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí vigente.

SEXTO. Los contribuyentes de predios rústicos ejidales que tributen en tarifa mínima, se les establece un estímulo fiscal, mismo que se aplicará de la manera siguiente:

VALOR CATASTRAL			% DE LA TARIFA MINIMA A PAGAR
a)	Hasta	\$ 50'000.00	50.00% (2.00 SMGZ)
b) De	\$ 50'001.00	a \$ 100'000.00	62.50% (2.50 SMGZ)
c) De	\$ 100'001.00	a \$ 200'000.00	75.00% (3.00 SMGZ)
d) De	\$ 200'001.00	a \$ 300'000.00	87.50% (3.50 SMGZ)
e) De	\$ 300'001.00	a \$ 420'000.00	100.00% (4.00 SMGZ)

Los contribuyentes que sean beneficiados con el estímulo previsto en este artículo, no se les aplicarán los descuentos señalados en el Artículo Cuarto Transitorio de esta Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el auditorio "Lic. Manuel Gómez Morín", declarado recinto oficial provisional del Honorable Congreso del Estado, el doce de diciembre de dos mil ocho.

Diputado Presidente: José Luis Ramiro Galero, Diputado Primer Secretario: Vicente Toledo Alvarez, Diputada Segunda Secretaria Ma. Guadalupe Almaguer Pardo, (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
(Rúbrica)

